



**SUBSECRETARÍA DE NEGOCIACIONES  
COMERCIALES INTERNACIONALES  
Dirección General de Consultoría  
Jurídica de Negociaciones**

**Oficio No.:** DGCJN.511.01.E0518.04  
Toronto, Canadá; a 18 de mayo de 2004.

**Asunto:** Corn Products International Inc. c. Estados Unidos  
Mexicanos.  
Caso CIADI No. ARB(AF)/04/1

Miembros del Tribunal  
Atención: Gonzalo Flores  
**Centro Internacional para el Arreglo de  
Diferencias Relativas a Inversiones  
1818 H Street, N.W.  
Washington, D.C. 20433, EE.UU.**

Escribo en atención a la comunicación del Presidente del Tribunal de 11 de mayo de 2004, en la que invita a las partes a que se pronuncien sobre si el Tribunal debe aceptar la renuncia del Lic. Manuel E. Tron como árbitro.

De acuerdo con la comunicación de 3 de mayo del Lic. Tron, las causas que motivaron su renuncia fueron que Corn Products International, Inc. (CPI) manifestó su intención de recusarlo por considerar que existe un posible conflicto de intereses que pudiera afectar su capacidad de servir en este caso con imparcialidad, la percepción del Lic. Tron de que su participación como árbitro es o pudiera ser motivo de discusión sobre la validez de las resoluciones del Tribunal, y su aparente intención de no entorpecer el procedimiento.

El Lic. Tron ha confirmado que no existe conflicto de interés alguno que pudiera afectar su capacidad para actuar imparcialmente en este caso.

Conforme al artículo 15 del Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI (el Reglamento de Arbitraje), las únicas razones por las que podría proceder la recusación de un árbitro es que exista "cualquier hecho que indique falta manifiesta de los requisitos exigidos por el Artículo 8 de este Reglamento", o porque no hubiere reunido "las condiciones para su nombramiento como miembro del Tribunal en virtud del Artículo 7 de este Reglamento".

El artículo 7 del Reglamento de Arbitraje no es aplicable.

Conforme al artículo 8, los requisitos para ser árbitro son: deben ser "personas de elevado carácter moral", deben tener "reconocida competencia en los campos del derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas", y deben ser personas "en quienes se pueda confiar que habrán de ejercitar un criterio independiente".

CPI no ha cuestionado que el Lic. Tron cumpla con cada uno de los requisitos del artículo 8. Considera que existe un posible conflicto de intereses que pudiera afectar su capacidad de servir en este caso con imparcialidad. Sin embargo, no discute que el Lic. Tron es una persona de elevado carácter moral, que tiene una reconocida competencia en los campos del derecho, el comercio, la industria o las finanzas, y tampoco cuestiona su independencia. Mucho menos argumenta que existan hechos que indiquen una falta manifiesta de cualquiera de esos requisitos.

El Lic. Tron manifestó con toda claridad que no tiene relación alguna de dependencia con cualquiera de las partes. En ánimo de ser absolutamente transparente en el descargo de sus funciones como árbitro, el Lic. Tron expuso las relaciones que han tenido con las partes otras personas del despacho del que es socio<sup>1</sup>, las cuales no generan un conflicto de interés con su desempeño como árbitro en este caso, ni afectan su capacidad para desempeñarse con imparcialidad. En su comunicación del 3 de mayo confirmó que no existe conflicto de interés alguno que pudiera afectar su imparcialidad.

Lo expresado por el Lic. Tron respecto de la ausencia de cualquier conflicto de interés en su capacidad para actuar con imparcialidad debe ser suficiente. Independientemente de ello, el Tribunal apreciará que éstos no son requisitos para ser árbitro conforme al artículo 8, y que, por lo tanto, puedan ser motivo de una recusación.

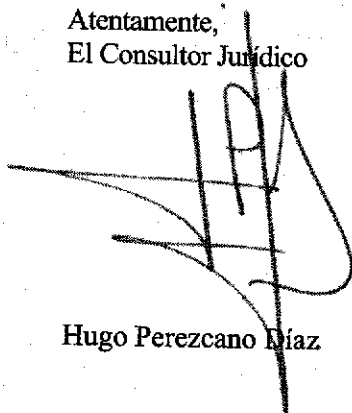
En consecuencia, dado que el Lic. Tron aceptó su designación como árbitro y manifestó su disposición para desempeñarse como tal, excepto por una percepción (equivocada) de que su participación es o podría ser motivo de discusión sobre la validez de las resoluciones del Tribunal y una intención aparente de no entorpecer el desarrollo del procedimiento, el gobierno de México respetuosamente sostiene que el Tribunal no debe aceptar su renuncia.

---

1. El gobierno de México desea aprovechar esta oportunidad para hacer una precisión. La declaración del Lic. Tron de que White & Case ofrece asesoría y asistencia al gobierno de México en casos derivados de los Acuerdos de la OMC es inexacta. La Secretaría de Economía, que es la dependencia competente en materia de la OMC, no tiene contratado al despacho White & Case, ni recibe servicios, asesoría o asistencia de éste. La Secretaría ha mantenido consultas con la industria mexicana en relación con los casos que se ventilan en la OMC. White & Case asesora y asiste a una empresa privada mexicana, y ésta ha involucrado a sus asesores jurídicos. Sin embargo, ni la empresa ni sus abogados asesoran o asisten al gobierno. El propósito de las consultas es informar a la industria sobre los casos y recibir sus comentarios y propuestas, pero la responsabilidad es única y exclusiva de la Secretaría.

Ciertamente, CPI está en su derecho de intentar recusarlo, en cuyo caso el resto del Tribunal deberá decidir conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Arbitraje. La opinión de México es que no existen bases para recusar al Lic. Tron y si CPI lo intenta, el gobierno de México contestará en su momento.

Atentamente,  
El Consultor Jurídico

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Perezcano Díaz', written over a vertical line that serves as a separator between the salutation and the name.

Hugo Perezcano Díaz

c.c.p. Sra. Lucinda A. Low. Representante de Corn Products International. Inc.